

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANESSA ESTHER LUNA JUSTINIANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2020-00094-01

I. AUTO

Procede la sala a pronunciarse sobre el impedimento¹ manifestado por el Doctor CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO, Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial.

II. ANTECEDENTES

El Doctor CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO, Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2020, se declaró impedido para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que manifiesta que en su condición de funcionario de la Rama Judicial, el derecho que reclama la demandante se le debe reconocer a él también en virtud del tiempo que labora como empleado judicial en esta Corporación, para lo cual ya acudió a un profesional del derecho para iniciar un proceso con idénticas pretensiones.

¹ Auto del 20 de agosto el 2020, el cual se encuentra cargado en la página del web Tyba.

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Vanessa Esther Luna Justiniano

Demandando: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Villavicencio, Meta

Radicación: 50001-33-33-001-2020-00094-01

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del C.G del P) y, además, en los siguientes eventos” (subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ...”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda³ presentada por VANESSA ESTHER LUNA JUSTINIANO, en su calidad de

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante, éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ DEMANDA_3-07-2020 2.02.06 p.m. Pdf con código “DEAB658C7922C3FA484945E5163D11E30A3BEFBD”

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Vanessa Esther Luna Justiniano

Demandando: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Villavicencio, Meta

Radicación: 50001-33-33-001-2020-00094-01

servidora pública de la Rama Judicial, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo, por medio del cual la entidad demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META, se abstiene declarar o de contestar la petición, donde la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, fuese reconocida como factor salarial y prestacional, y que fuese reajustada o reliquidada.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, y que además incluye a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que la demandante y, por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de juez ad-hoc que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala plena administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez ad-hoc para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 53 de la misma fecha.

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Vanessa Esther Luna Justiniano

Demandando: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Villavicencio, Meta

Radicación: 50001-33-33-001-2020-00094-01

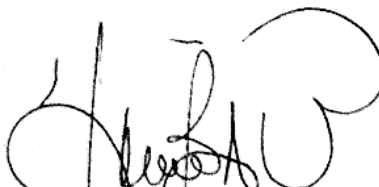
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Vanessa Esther Luna Justiniano

Demandando: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Villavicencio, Meta

Radicación: 50001-33-33-001-2020-00094-01

MAMB